

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**Parte oficial.**

**PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**Diputacion provincial.**

**CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883.—MES DE FEBRERO DE 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales para los efectos del art. 121 de la ley Provincial.

| Articulos.                                    | Articulos.<br>PESETAS.  | TOTAL<br>por capitulos<br>PESETAS. | TOTAL<br>por secciones.<br>PESETAS. |
|---|---|------------------------------------|-------------------------------------|
| <b>SECCION PRIMERA.</b>                       |   |                                    |                                     |
| <b>Gastos obligatorios.</b>                   |   |                                    |                                     |
| <b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b> |   |                                    |                                     |
| 1.º   | Dietas para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 92 de la ley Provincial.....           | 5.000                              | 23.910                              |
| 1.º   | Personal de la Diputacion provincial.....   | 11.000                             |                                     |
|   | Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion..... | 3.000                              |                                     |
| 2.º   | Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia.....   | 700                                |                                     |
|   | Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....                           | 1.800                              |                                     |
| 3.º   | Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....                                  | 360                                |                                     |
|   | Material de estas Comisiones.....   | 83'33                              |                                     |
| 4.º   | Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....                                       | 1.800                              |                                     |
| 5.º   | Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....   | 166'67                             |                                     |
| 6.º   | Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....                                   | >                                  |                                     |
| <b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>      |   |                                    |                                     |
| 1.º   | Gastos de quintas.....  | 15.000                             | 24.000                              |
| 2.º   | Idem de bagajes.....  | >                                  |                                     |
| 3.º   | Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....  | 6.000                              |                                     |
| 4.º   | Idem de elecciones de Diputados á Cortes provinciales y de Senadores.....                               | >                                  |                                     |
| 5.º   | Idem de calamidades públicas.....   | 3.000                              |                                     |

| Articulos.   | Articulos.<br>PESETAS.   | TOTAL<br>por secciones.<br>PESETAS. | TOTAL<br>por capitulos.<br>PESETAS. |       |
|--|--|-------------------------------------|-------------------------------------|-------|
| <b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b> |  |                                     |                                     |       |
| 1.º  | Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....  | 1.000                               | 12.000                              |       |
|  | Material para estas obras.....   | 4.000                               |                                     |       |
| 2.º  | Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....   | 6.000                               |                                     |       |
|  | Material para estas mismas obras.....  | 1.000                               |                                     |       |
| 3.º  | Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas..... | >                                   |                                     |       |
| 4.º  | Idem de construccion de una cárcel-modelo  | >                                   |                                     |       |
|  | Idem de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....  | >                                   |                                     |       |
| <b>CAPÍTULO IV.—CARGAS.</b>                                  |  |                                     |                                     |       |
| 1.º  | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....  | 200                                 |                                     | 2.700 |
| 2.º  | Pensiones concedidas legalmente.....   | 2.500                               |                                     |       |
| 3.º  | Intereses y amortizacion de los empréstitos aprobados.....   | >                                   |                                     |       |
| 4.º  | Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....  | >                                   |                                     |       |
| 5.º  | Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....  | >                                   |                                     |       |
| <b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>                      |  |                                     |                                     |       |
| 1.º  | Junta provincial del ramo.....   | 1.000                               | 1.250                               |       |
| 2.º  | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....   | >                                   |                                     |       |
| 3.º  | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....   | >                                   |                                     |       |
|  | Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....   | >                                   |                                     |       |
| 4.º  | Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....  | 250                                 |                                     |       |
| 5.º  | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....   | >                                   |                                     |       |
| 6.º  | Biblioteca provincial.....   | >                                   |                                     |       |
| 7.º  | Museo provincial.....  | >                                   |                                     |       |
| <b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.</b>                            |  |                                     |                                     |       |
| 1.º  | Atenciones de carácter general.....  | 25.000                              | 255.000                             |       |
| 2.º  | Idem de los Hospitales.....  | 120.000                             |                                     |       |
| 3.º  | Idem id. id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados..  | 60.000                              |                                     |       |
| 4.º  | Idem id. id. de las Casas de Expósitos y de Maternidad.....  | 50.000                              |                                     |       |
| <b>CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.</b>                     |  |                                     |                                     |       |
| 1.º  | Gastos de cárceles.....  | >                                   | >                                   |       |
| 2.º  | Idem de Establecimientos penales.....  | >                                   |                                     |       |
| <b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>                           |  |                                     |                                     |       |
| Único.   | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....  | 2.000                               | 2.000                               |       |
|  |  |                                     | 320.860                             |       |

| Artículos.  | SECCION SEGUNDA.  |                                     |                                     |
|---|---|-------------------------------------|-------------------------------------|
|   | Artículos.<br>PESETAS.  | TOTAL<br>por capitulos.<br>PESETAS. | TOTAL<br>por secciones.<br>PESETAS. |
| <b>Gastos voluntarios.</b>  |   |                                     |                                     |
| <b>CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.</b> |   |                                     |                                     |
| Único.  | Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública... | 30.000                              | 30.000                              |
| <b>CAPÍTULO II.—CARRETERAS.</b>   |   |                                     |                                     |
| 1.º   | Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....              | "                                   |                                     |
| 2.º   | Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno....  | 40.000                              | 40.000                              |
| <b>CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.</b>                                    |   |                                     |                                     |
| Único.  | Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....           | 1.000                               | 1.000                               |
| <b>CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.</b>                                       |   |                                     |                                     |
| Único.  | Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....  | 25.000                              | 25.000                              |
| <b>SECCION TERCERA.</b>   |   |                                     |                                     |
| <b>Gastos adicionales.</b>  |   |                                     |                                     |
| <b>CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.</b>     |   |                                     |                                     |
| 1.º   | Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882, procedentes del presupuesto anterior.....                   | 50.000                              | 120.000                             |
| 2.º   | Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....   | 70.000                              |                                     |
| <b>TOTAL GENERAL.....</b>   |   |                                     | <b>536.860</b>                      |

En Madrid á 4 de Enero de 1883.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benitez.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesion de 25 de Enero de 1883.—La Diputacion, conforme.—El Presidente, Moreno Benitez.—El Diputado Secretario, Calvo.

## Comision provincial.

### Circular.

En la *Gaceta* de 24 del corriente se inserta el Real decreto de 23 del mismo llamando al servicio activo para el reemplazo del Ejército 65.000 hombres de los sorteados en 31 de Diciembre último con arreglo al art. 70 de la ley, correspondiendo en el reparto á la provincia de Madrid para el cupo activo 2.026 soldados de los 4.622 mozos que fueron sorteados en la misma. Y como por Real orden-circular de la misma fecha se dispone sean entregados en Caja desde el 9 al 28 de Febrero próximo, segun previene el art. 130 de la ley, esta Comision provincial, siguiendo la práctica que de antiguo se observa en estos casos, acuerda dirigir una circular á los Ayuntamientos de la provincia y distritos de la capital fijando algunas reglas para que las distintas operaciones del reemplazo y las de la entrega en Caja se verifiquen con la exactitud y regularidad necesarias.

Dado el corto plazo que por la ley y circular citada se fija para la entrega, deben los Ayuntamientos reunir con la debida anticipacion las actas de la declaracion de soldados para que puedan hacerse oportunamente en esta dependencia los trabajos preparatorios necesarios al efecto.

El Comisionado que el Ayuntamiento ha de nombrar con arreglo al art. 132 de la ley, traerá las filiaciones de los mozos por triplicado y relacion expresiva de las tallas de los mismos.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 86 de la misma ley, los Ayuntamientos tienen facultades propias para la declaracion de las excepciones contenidas en la clase primera del cuadro, á menos que, segun se expresa en el segundo párrafo de este artículo, medie reclamacion ó protesta que obligue á ser remitido el mozo á la decision de esta Comision provincial.

La talla mínima que la ley exige pa-

ra el servicio activo es la de 1'545 milímetros; los que sin alcanzar á ella excedan de 1'500 serán destinados á los batallones de Depósito como reclutas para caso de guerra, y los que no obtuviesen esta última talla, excluidos definitivamente y sin ninguna responsabilidad.

Deben tener muy presente los Ayuntamientos cuanto se dispone en el art. 124 de la repetida ley, en virtud del cual deberán ser presentados ante esta Comision provincial todos los mozos declarados para activo, los que á consecuencia de excepciones de mozos anteriores hayan de ingresar en dicha situacion como suplentes, y aquellos que por hallarse comprendidos en las disposiciones de los artículos 87, 88 y 92 deben ser filiados en los batallones de Depósito para prestar servicio sólo en caso de guerra; siendo voluntaria la presentacion de los demás que como excedentes de cupo activo han de ser declarados reclutas disponibles, si bien tienen obligacion de hacerlo donde y cuando el Jefe de su batallon Depósito les designe. Y por último, quedan relevados en absoluto de presentarse ante esta Comision provincial los mozos declarados inútiles por los Ayuntamientos como comprendidos en la clase primera del cuadro, y los cortos de talla por no haber alcanzado la de un metro 500 milímetros, siempre que en estos fallos no haya mediado reclamacion.

La Comision provincial revisará todos los fallos dictados por los Ayuntamientos, segun la facultad concedida por la ley en su art. 115, y en su consecuencia los Comisionados traerán los expedientes de cuantas excepciones legales hayan sido otorgadas, ó sean las contenidas en el artículo 92 y su concordante el 93, medie ó no reclamacion de parte; advirtiendo que para la justificacion de los extremos alegados no se exigirá otro papel que el de la clase de oficio, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de los hermanos que éstos tengan, las de defuncion de los padres y las de casamiento de aquellos, las certificaciones de riqueza imponible sacada de los amillaramientos, expedidas por los Secre-

tarios y revisadas por los Alcaldes. En estos expedientes, una vez emitido dictámen del Síndico, recaerá el fallo del Ayuntamiento, siendo requisito esencial que se consigne en cada uno, y no hacerlo constar por referencia al acta de la declaracion de soldados. Tan trascendental é importante es que los Ayuntamientos dicten su resolucion en esta clase de expedientes declarando soldado ó exento del servicio al mozo, que la Comision no podrá conocer de ningun caso en que el fallo no sea definitivo y terminante.

Cuando la excepcion se funde en el impedimento físico del padre, abuelo, hermano, etc., del mozo, los Ayuntamientos procederán á su reconocimiento facultativo, y despues de su resultado y de las demás diligencias del expediente fallarán en definitiva, remitiéndolo á la Comision con el individuo reconocido; debiendo tener presente los Ayuntamientos que en ningun caso podrán excusarse de la formacion de expediente, aun cuando las circunstancias de la excepcion fuesen notorias, constasen á los mismos y estuvieren conformes todos los mozos responsables.

Para justificar la excepcion concedida por el apartado 6.º del art. 92 de la ley, no basta en el reconocimiento del hijo la nota expresiva de la paternidad, segun la Real orden de 13 de Junio de 1879, sino que debe acreditar el que pretenda eximirse como hijo de madre célibe, su reconocimiento legal por el padre y certificacion de estado civil de aquella, expedidas por el Juzgado municipal y por el Cura párroco correspondientes.

Los mozos en quienes haya sobrevenido desde la declaracion de soldados hasta el ingreso en Caja alguna de las excepciones contenidas en los artículos 90, 92 y 93, podrán alegarla hasta el día señalado para el último de los actos expresados, con arreglo al art. 123, debiéndose tener muy presente por los interesados lo dispuesto en el art. 104; en virtud del cual no les será oída por la Comision provincial ninguna excepcion que no hubiese sido alegada ante el Ayuntamiento, á cuyo fin el Secretario respectivo les expedirá el oportuno certificado expresivo de este extremo, á no ser que con arreglo al artículo 194 concurrieran en el mozo las circunstancias exigidas para ser otorgadas en la época del llamamiento y declaracion de soldados, y que por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable no pudieron alegarla entonces.

El recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion que concede el artículo 174, sólo será admitido cuando el mozo que haya de reclamar se presente ante la Comision provincial el día señalado para el ingreso en Caja del cupo asignado á su pueblo, cuya advertencia cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de hacer á los interesados.

Tendrán muy en cuenta aquellas Corporaciones lo preceptuado en el art. 113, dando la mayor publicidad posible á cuanto se refiere al sorteo de décimas, cuyo resultado pueda afectar á los mozos responsables por falta de número para completar el cupo, y haciendo constar en los respectivos expedientes generales la práctica de las diligencias que al caso hacen referencia.

Para la revision de excepciones otorgadas en reemplazos anteriores, y cuyas operaciones tendrán lugar en los días que oportunamente se fijarán, los Ayuntamientos observarán lo dispuesto en los artículos 95 y 114 de la ley y lo que preceptúa la Real orden-circular de 1.º de Febrero último, por lo que hace relacion á los mozos que procedan de reemplazos anteriores al de 1882.

Habiéndose resuelto por Real orden fecha 30 de Agosto último, expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, que las cantidades que entreguen los particulares para redimirse del servicio militar ingresen en la Caja general de Depósitos como necesarios á disposicion del Consejo de Redencion, en vez de hacerlo en la Delegacion de Hacienda como venia practicándose hasta ahora, se hace saber á los Ayuntamientos con el fin de que á su vez lo adviertan á los mozos que

deseen utilizar los beneficios de la redencion.

La Comision provincial, por último, encarece á los Ayuntamientos de la provincia la puntual observancia de las precedentes reglas, así como de las demás disposiciones vigentes, confiando que sabrán desplegar el celo y actividad necesarios para que servicio tan importante se cumplimente con la precision y exactitud que requiere, evitando así los perjuicios que de otro modo se irrogarían á los interesados y prestando el verdadero acatamiento que merecen las órdenes del Gobierno de S. M.

Madrid 25 de Enero de 1883.—El Vicepresidente, Domingo Peña Villarejo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## Ayuntamientos.

### Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el siguiente día en que se apruebe la subasta y terminará el 31 de Diciembre de 1885.

La subasta tendrá lugar el día 9 del mes próximo, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el siguiente día en que se apruebe la subasta y terminará el 31 de Diciembre de 1883.

La subasta tendrá lugar el día 8 del mes próximo, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leche de burras, cabras y vacas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente en que se apruebe la subasta y terminará el 31 de Diciembre de 1885.

La subasta tendrá lugar el día 9 del mes próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado por tercera vez sacar á pública subasta el suministro de pan á los Asilos de San Bernardino, situados en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir desde el siguiente día en que se apruebe la subasta y terminará el 31 de Diciembre de 1883.

La subasta, que se verificará el día 8 del mes próximo, á la una y media de la tarde, será doble, teniendo lugar una en la tercera Casa Consistorial, calle Impe-

rial, núm. 10, y la otra en las oficinas del segundo Asilo, establecido en la mencionada ciudad de Alcalá.  
Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de este

Municipio, y en la oficina del citado establecimiento, todos los días no feriados que medien hasta del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.  
Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Corte y demás personas que tengan legítimo interés en la subsistencia de la carga que pesa sobre dicha casa, y que impuso D. Felipe Mariano de Moya, como nieto de D. Miguel de Moya, dueño de dos escrituras de imposición de los cinco gremios mayores, números 2.287 y 2.322, de 15.000 reales la primera y 13.200 la segunda, á responder de las cantidades de los dividendos de dichas dos escrituras, á pesar de haber sido citados y emplazados por edictos y término de 20 días, por ignorarse su residencia y paradero, se cita y emplaza de nuevo para que en término de 10 días se personen en forma legal en mencionados autos á usar de su derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar si no comparecen.  
Madrid 25 de Enero de 1883.—V.º B.º=El Juez, Sebastian Carrasco.—El actuario, Villarrubia.

dos celemines, tasada en 2.500 pesetas.

*Finca en Carabanchel Alto.*

Una tierra en dicho término, en lo antiguo de Leganés, sitio llamado Miguel Catriz, de caer cuatro fanegas y un celemin, tasada en 1.300 pesetas.  
Otra en el sitio Diezmería de Obreros, de caer tres fanegas, tasada en 900 pesetas.

*Finca en Villaverde.*

Una tierra en el sitio denominado Los Pradejones, de caer ocho fanegas nueve celemines, tasada en 2.500 pesetas.

*Finca en Murcia.*

Una casa en la ciudad de Murcia y su calle de la Fábrica Vieja, núm. 7 moderno, que mide 2.100 pies, tasada en 7.500 pesetas.

Las tres décimas partes de la piedra de un molino llamado de San Francisco, sobre el rio Segura, tasadas en 4.000 pesetas.

Madrid 19 Enero de 1883.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Emilio Ayllon.—El actuario, Lorenzo Sancho.—Es copia.—Lorenzo Sancho. 118

D. Gregorio Rizo de Peñalva, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á la herencia de Doña Ramona Zarandía y Barbier, soltera, pensionista, natural y vecina de esta capital, la cual falleció en la misma el día 13 de Julio de 1880, al parecer sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito; advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á reclamar dicha herencia; con apercibimiento de tenerse por vacante aquella si nadie la solicitase.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1881.—Gregorio Rizo.—Por mandado de su señoría, Antero Martin Insausti.

D. Emilio Ayllon y Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se cita y llama á Pedro Canora, de unos 24 años de edad, oficial que fué del maestro vidriero Domingo Sanz Barrimeras en su establecimiento de la calle de Hermosilla, núm. 2, de estatura regular, color bueno, carnes regulares, pelo y ojos castaños, que viste pantalon azul, faja negra, chaqueton oscuro, usando gorra á la cabeza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con el fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria, mediante á haber sido declarado procesado en la causa que se instruye sobre hurto de plomo del asilo en construccion de Nuestra Señora de las Mercedes; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Dado en Madrid á 22 de Enero de 1883.—Emilio Ayllon.—Por mandado de su señoría, Antero Martin Insausti.

**Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Marañon, Juez de instruccion interino del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Casimiro Serrano, con el fin de que se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se sigue con motivo de las lesiones que ha padecido;

**Pozuelo de Alarcon.**

DEPOSITARIA.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos municipales en el segundo trimestre del actual año económico.

| INGRESOS.  | PRESUPUESTOS DE  |                  | TOTAL.<br>Pesetas. |
|--|------------------|------------------|--------------------|
|  | 1881-82.         | 1882-83.         |                    |
| Capítulo 1.º De Propios. . . . .   | 6.344'86         | »                |                    |
| » 2.º De Montes. . . . .   | »                | 300              |                    |
| » 3.º De Arbitrios . . . . .   | »                | 187'50           |                    |
| » 7.º Extraordinarios . . . . .  | »                | 75               |                    |
| » 8.º Existencias del trimestre anterior   | »                | 43'92            |                    |
| » 9.º Recursos legales. . . . .  | »                | 3.939'14         |                    |
| Existencias del trimestre anterior del primer presupuesto extraordinario de obras municipales. . . . . | 12.025'79        | »                |                    |
| Idem del segundo de obras idem . . . . .   | 2.215            | »                |                    |
| Ingresos del fondo del camino de Húmera, á formalizar. . . . .   | »                | 5.010'66         |                    |
| Idem del impuesto de Consumos y existencias del trimestre anterior. . . . .                            | »                | 2.733'22         |                    |
| Depósito de contratistas, existencia anterior. . . . .   | 2.287'51         | »                |                    |
| <b>TOTAL . . . . .</b>   | <b>16.528'30</b> | <b>12.289'44</b> | <b>28.817'74</b>   |

GASTOS.

|  |          |                  |                  |
|--|----------|------------------|------------------|
| Capítulo 1.º De Ayuntamiento . . . . .                   | »        | 1.175'72         |                  |
| » 2.º Policía de seguridad. . . . .                      | »        | 368              |                  |
| » 3.º Policía urbana y rural . . . . .                   | »        | 757'38           |                  |
| » 4.º Instruccion pública . . . . .                      | »        | 8'75             |                  |
| » 5.º Beneficencia . . . . .                             | »        | 542'49           |                  |
| » 6.º Obras municipales . . . . .                        | »        | 66'75            |                  |
| » 7.º Correccion pública . . . . .                       | »        | 195'89           |                  |
| » 9.º Cargas . . . . .                                   | »        | 294'80           |                  |
| » 10 Gastos provinciales. . . . .                        | »        | »                |                  |
| » 12 Imprevistos. . . . .                                | »        | 163'25           |                  |
| Del primer presupuesto extraordinario de obras . . . . . | »        | »                |                  |
| Del segundo idem, pagos á formalizar . . . . .           | »        | 93               |                  |
| De fondos del camino de Húmera . . . . .                 | »        | 5.923'79         |                  |
| Idem idem á formalizar . . . . .                         | »        | 964'93           |                  |
| Del impuesto de Consumos. . . . .                        | »        | 2.578'50         |                  |
| Depósitos de contratistas. . . . .                       | »        | »                |                  |
| Pagos no formalizados del fondo municipal. . . . .       | »        | 6.813'56         |                  |
| <b>TOTAL . . . . .</b>                                   | <b>»</b> | <b>19.946'81</b> | <b>19.946'81</b> |

**RESUMEN.**

|                    |           |
|--------------------|-----------|
| Ingresos . . . . . | 28.817'74 |
| Gastos . . . . .   | 19.946'81 |

Existencia para 1.º de Enero de 1883. 8.870'93

Pozuelo de Alarcon 1.º de Enero de 1883.—El Regidor Interventor, Miguel Gil.—Está conforme.—El Depositario, José Gregorio García.—El Secretario, Simon Guerrero.—V.º B.º=El Alcalde, Angel Perez de Utrilla.  
Es copia, de que certifico.—Simon Guerrero.—V.º B.º=El Alcalde, Angel Perez de Utrilla.

**Providencias judiciales.**

**San Sebastian.**

D. Anastasio Gutierrez y Gutierrez, Capitan graduado, Teniente de la primera compañía del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Telmo de esta plaza el soldado de la segunda compañía de este batallon Alejandro Fernandez Andrés, á quien estoy sumariando; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que se presente en el referido cuartel á dar sus descargos en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto; en inteligencia que de no ve-

rificarlo se seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía.

San Sebastian 20 de Enero de 1883.—El Fiscal, Anastasio Gutierrez y Gutierrez.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en los autos promovidos por el Procurador Don Luis Lumbreras, en nombre y representacion de Doña Josefa del Avellanal y Martin, sobre caducidad de cargas de la casa núm. 4 antiguo, 57 moderno, de la calle de Pelayo, ántes de San Anton, manzana 316, y toda vez que no han comparecido en dichos autos la Sociedad de los cinco gremios mayores de esta

*Finca en Madrid.*

Una casa calle de Travesía de Bringas, núm. 1, con vuelta á la Cava de San Miguel y Ciudad-Rodrigo, que mide 8.346 pies cuadrados 32 décimos de otro, tasada en 440.000 pesetas.

Otra casa calle de la Palma Baja, número 61 moderno, con accesorias á la calle del Norte, núm. 15 duplicado, que mide 10.157 pies cuadrados y 75 décimos de otro, tasada en la cantidad de 170.000 pesetas.

Cuatro pisos que forman parte de la casa Cava de San Miguel, núm. 5, con accesorias á la Plaza Mayor y calle de Ciudad-Rodrigo, y son el segundo, entre-suelo, el principal, el segundo y el tercero de dicha casa, la cual mide una superficie de 1.906 pies, tasados los cuatro pisos en 30.000 pesetas.

Una tierra sita en Valdenarro, de caer nueve fanegas y siete celemines y medio del marco de Madrid, cuya finca se halla á la derecha de la carretera de Andalucía y se ha tasado en 2.800 pesetas.

*Finca en San Ildefonso (Segovia).*

Una casa en el Real Sitio de San Ildefonso y su calle de la Reina, núm. 10 moderno, que mide 1.171 pies 85 décimos cuadrados, tasada en 7.500 pesetas.

**PARTIDO DE GETAFE.**

*Finca en Leganés.*

Una casa sita en Leganés y su calle de la Fuente, núm. 9 moderno, que mide 945 pies y 13 décimos, tasada en 3.500 pesetas.

*Finca en Carabanchel Bajo.*

Una tierra en el sitio llamado Opañel, de caer 10 fanegas y 10 celemines, tasada en 5.000 pesetas.

Otra tierra en el sitio que la anterior, con la cual linda, de caer ocho fanegas

apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1883.—  
V.º B.º—Marañón.—El Secretario, Francisco García Inés.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, por el presente se cita y llama á D. José Trujillo, de oficio corredor, que se dice ha habitado en la calle de la Aduana, número 22, piso bajo, á fin de que dentro del término de ocho días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, para recibirle declaración en un exhorto procedente del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1883.—  
V.º B.º—Marañón.—El actuario, por Montoya, Juan García Inés.

211

En virtud del presente se hace saber que por auto dictado en 25 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, han sido declarados en estado de quiebra los Sres. D. Francisco Barceló y Jimenez y D. Juan Llorca Maisonave, del comercio de ferretería de la misma, y en su consecuencia no se harán pagos ni entrega de efectos á los quebrados sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entrega de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de bienes; previniéndose á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los Sres. Barceló y Llorca, hagan manifestación de ellas por notas al Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Madrid 23 de Diciembre de 1882.—  
V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, Juan García Inés. 119

#### Universidad.

En el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, y Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. Manuel García Besteiro, en nombre y representación de Doña Juana Pueyo y Lasio, sobre que se la declare pobre para litigar con Doña Manuela Avalos, cuyo paradero se ignora, en la demanda que ha de entablar sobre pago de pesetas, ha recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Cabeza de sentencia.—En la villa de Madrid, á 11 de Diciembre de 1882, el señor D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal é interino de primera instancia de este distrito de la Universidad por traslación del señor propietario, habiendo visto este incidente promovido por Doña Juana Pueyo Lasio, y en su nombre por el Procurador D. Manuel García Besteiro, sobre que se la declare pobre para litigar con Doña Manuela Avalos en la demanda que haya de entablar sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro pobre á Doña Juana Pueyo y Lasio para litigar con Doña Manuela Avalos, con derecho á las prerrogativas que señala el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que dispone el 36 y siguientes de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que será publicada en los periódicos oficiales en la forma que determina el art. 769 de la indicada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Ignacio Crespo.

Y para que conste y tenga lugar la notificación en ausencia y rebeldía de Doña Manuela Avalos, mediante á ignorarse su paradero, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente cédula, que firmo en Madrid á 24 de Enero de 1883.—El Escribano, Felipe Lopez.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Madrid á Cuenca é hijuela de Carrascosa á Huete, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general del Ramo, Gobernador de Cuenca y Alcalde de Tarazona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 13.125 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.313 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Madrid á Cuenca y á caballo desde Carrascosa á Huete y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al

Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid, Huete y Cuenca.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida vuelta desde la Administración Central de Madrid á la principal de Cuenca, y á caballo desde Carrascosa á la subalterna de Huete por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 164 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 17 horas 30 minutos, y la de su hijuela á Huete en el tiempo preciso para los enlaces en Carrascosa con las expediciones de ida y vuelta, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Cuenca, así como los carruajes con almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración del correo Central ó Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de

cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictáren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

#### Comandancia del destacamento penal de Madrid.

Debiendo procederse á la venta en pública licitación de 315 kilogramos de trapo blanco de hilo y algodón, procedente de las propuestas de bajas de prendas de 18 de Octubre de 1881, 30 de Enero de 1882 y 9 de Enero de este año, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Comandancia de este destacamento, sito en la cárcel-modelo, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Madrid 27 de Enero de 1883.—El Comandante, Juan Francisco Gomez de Aliz.